



Gobierno del Estado de Morelos

Consejería Jurídica

REGLAMENTO PARA LA REGULARIZACIÓN COMERCIAL, INDUSTRIAL Y DE SERVICIOS DEL MUNICIPIO DE ZACATEPEC, MORELOS.

Fecha de Aprobación	2008/11/27
Fecha de Publicación	2009/02/11
Vigencia	2009/02/12
Expidió	H. Ayuntamiento de Zacatepec, Morelos
Periódico Oficial	4681 "Tierra y Libertad"

REGLAMENTO PARA LA REGULACIÓN COMERCIAL, INDUSTRIAL Y DE SERVICIOS DEL MUNICIPIO DE ZACATEPEC, MORELOS. EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:

PRIMERO.- En el municipio Zacatepec, Morelos a la fecha no existe un Reglamento que regule la actividad comercial de los particulares, lo que ha generado un sin número de problemas entre vecinos, y finalmente han terminado en demandas en los tribunales presentadas en contra del H. Ayuntamiento, generando gastos en recursos humanos y económicos, lo cual representa pérdidas y conflictos que a la larga terminan hasta en lesiones o denuncias penales entre los Zacatepecenses.

SEGUNDO.- Este Reglamento que hoy se presenta tiene el firme propósito de resolver la mayoría de los conflictos generados por los establecimientos ubicados en lugares no adecuados y los cuales funcionan sin ninguna restricción, y con la finalidad de que funcionen dentro de un margen legal que no cause perjuicios ni daños a terceros, y dándoles los cauces legales para realizar su actividad y expresar sus inconformidades, es que se emite este ordenamiento jurídico para dicho propósito.

TERCERO.- En este Reglamento se establecen los lineamientos para el otorgamiento de licencias comerciales, industriales y de servicios dando oportunidad a quienes ejercen el comercio de saber que requisitos y

procedimientos deben seguir y por lo tanto las obligaciones que conlleva el establecimiento de determinado giro comercial respetar, dando con ello certidumbre jurídica a los Zacatepecenses, y a los que se dedican a ejercer alguna actividad comercial

TITULO I
DE LAS NORMAS PRELIMINARES Y ATRIBUCIONES DEL
AYUNTAMIENTO.
CAPITULO I
DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1.- Las disposiciones del presente Reglamento son de orden público e interés social y de carácter obligatorio en el Municipio de Zacatepec, Estado de Morelos y tiene por objeto regular el funcionamiento de los establecimientos comerciales, industriales y de prestación de servicios; estableciendo las bases para su operatividad en áreas de la seguridad y bienestar de los habitantes, procurando la consecución de los fines de organización del Municipio.

ARTÍCULO 2.- El presente Reglamento se expide de conformidad al artículo 5º, segundo párrafo de la fracción II del artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 4 y 159 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos.

ARTÍCULO 3.- Las personas físicas y morales que lleven a cabo actividades lícitas de tipo comercial, industrial y de prestación de servicios están obligadas a observar y cumplir las disposiciones de este Reglamento.

ARTÍCULO 4.- Toda actividad económica de los particulares requiere de licencia comercial o permiso del H. Ayuntamiento, y su otorgamiento da derecho únicamente al ejercicio de la actividad para la que fue concedido. Enunciativamente se consideran actividades económicas de los particulares, el ejercicio del comercio, la industria o el funcionamiento de empresas de toda índole y de instalaciones abiertas al público con fines lucrativos, las destinadas a la presentación de espectáculos, diversiones públicas, la prestación de servicios, transporte, turismo y las demás así consideradas por otros ordenamientos.

ARTÍCULO 5.- El funcionamiento de las actividades comerciales en el municipio de Zacatepec, Morelos se vigilará por el H. Ayuntamiento y se inspeccionarán y sancionarán a través de la Dirección de Licencias a los establecimientos comerciales en sus respectivos giros.

ARTÍCULO 6.- Para los efectos del presente reglamento, se entenderá por:

- I.- AUTORIDAD: H. Ayuntamiento Constitucional de Zacatepec, Morelos;
- II.- AUTORIZACIÓN: El acto administrativo que emita la autoridad por escrito a favor de una persona física o moral, para que pueda desarrollar por un solo evento o período determinado, el o los giros que ampara la misma;

III.- SOLICITUD DE APERTURA: La manifestación que deberán hacer por escrito y de manera respetuosa las personas físicas o morales ante la autoridad, con motivo del inicio de actividades de tipo comercial, industrial y de servicios y que requiere de la licencia de funcionamiento.

IV.- DIRECCIÓN: La Dirección de Licencias de Comercio, Industria y Servicios del Municipio de Zacatepec;

V.- ESTABLECIMIENTOS COMERCIALES, INDUSTRIALES Y DE SERVICIOS: El inmueble en donde una persona física o moral desarrolla actividades relativas a la intermediación, compraventa, alquiler o prestación de bienes o servicios, en forma constante, reiterada y lícita con fines lucrativos;

VI.- GIRO PRINCIPAL: La actividad o actividades que se registren o autoricen en licencia de funcionamiento para desarrollarse en los establecimientos de tipo comercial, industrial y de servicios;

VII.- GIRO COMPLEMENTARIO: La actividad o actividades compatibles al giro principal, que se desarrollen dentro de los establecimientos;

VIII.- IMPACTO SOCIAL: El fenómeno causado por la actividad desarrollada y que pueda alterar el orden y la seguridad pública o afectar la armonía de la comunidad;

IX.- REGLAMENTO: El presente Reglamento para la Regulación Comercial, Industrial y de Servicios del municipio de Zacatepec, Morelos.

X.- LEY: Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos.

XI.- LICENCIA DE FUNCIONAMIENTO: El documento que emite la autoridad correspondiente para que una persona física o moral pueda desarrollar actividades de tipo comercial, industrial o de servicios;

XII.- PERMISO: El documento que emite la autoridad correspondiente para que una persona física o moral pueda ocupar la vía pública y en casos específicos y temporales de conformidad a lo establecido en el presente ordenamiento;

XIII.- PARTICULARES: Las personas físicas o morales que obtengan licencias de funcionamiento o permiso y las que presenten su solicitud de apertura; así como aquellas que con el carácter de dependiente, gerente, administrador, representante u otro similar, sean responsables de la operación y funcionamiento de establecimiento;

XIV.- TRASPASO: La transmisión que el Titular de una licencia de funcionamiento haga de los derechos consignados a su favor de la misma a otra persona física o moral de conformidad al presente ordenamiento.

DE LA COMPETENCIA

ARTÍCULO 7.- Son autoridades competentes para la aplicación del presente reglamento las siguientes:

I.- EL H. AYUNTAMIENTO MUNICIPAL;

II.-EL PRESIDENTE MUNICIPAL;

III.- EL DIRECTOR DE LICENCIAS DE COMERCIO, INDUSTRIA Y SERVICIOS DEL MUNICIPIO DE ZACATEPEC;

ARTÍCULO 8.- Es atribución exclusiva del H. Ayuntamiento por conducto de la Dirección de Licencias de Comercio, Industria y Servicios del Municipio de

Zacatepec, otorgar las licencias o permisos a que se refiere este reglamento previo dictamen que funde y motive el otorgamiento o la negativa, el cual se dará a conocer al Presidente Municipal en informes mensuales.

ARTÍCULO 9.- El H. Ayuntamiento por conducto de la Dirección de Licencias de Comercio, Industria y Servicios del Municipio de Zacatepec, queda facultado para determinar la procedencia o la improcedencia de los cambios de giro.

CAPÍTULO II ATRIBUCIONES DEL AYUNTAMIENTO

ARTÍCULO 10.- Son atribuciones del H. Ayuntamiento, que actuará a través de la Dirección de Licencias de Comercio, Industria y Servicios del Municipio de Zacatepec:

- I.- Coordinar, supervisar, evaluar y ejecutar el cumplimiento de las facultades y obligaciones contenidas en el presente ordenamiento;
- II.- Registrar las solicitudes de apertura de los establecimientos de tipo comercial, industrial y de servicios;
- III.- Expedir licencias de funcionamiento, permisos y autorizaciones conforme al presente ordenamiento no sin antes haber hecho un estudio socioeconómico de a zona donde se pretenden instalar el establecimiento;
- IV.- Expedir, refrendar, aumentar o disminuir de giro complementario y autorizar los traspasos de licencias de funcionamiento;
- V.- Registrar el aviso de suspensión y cede de actividades de los establecimientos de tipo comercial, industrial y de servicios;
- VI.- Elaborar y mantener actualizado el padrón de los establecimientos de tipo comercial, industrial y de servicios que operen en el Municipio;
- VII.- Instruir al personal de inspección para vigilar el cumplimiento de lo dispuesto en el presente Reglamento en el sentido de que las diligencias, inspecciones, y visitas a que haya lugar se lleven a cabo de conformidad con el mismo;
- VIII.- Aplicar las sanciones previstas en este ordenamiento y las demás que les señalen otras disposiciones aplicables.
- IX.- Requerir a los comerciantes, industriales o prestadores de servicios públicos, que acrediten tener en vigor la licencia o permiso de funcionamiento;
- X.- Entregar copia del acta de inspección al propietario, administrador o empleado del negocio, quien en un plazo no mayor de 48 horas, deberá presentarse a la Dirección de Licencias de Comercio, Industria y Servicios del Municipio de Zacatepec para que, de conformidad con la garantía de audiencia, manifieste lo que a sus intereses legales convenga; transcurridas las 48 horas sin que el infractor se haya presentado, se resolverá con el acta que para tal efecto se levante, si existe o no violación a los ordenamientos legales aplicables y se ordenará se le haga conocer al interesado a la brevedad posible; y
- XI. Clausurar los negocios infractores, por las causas que señala el presente ordenamiento; así como las demás leyes y reglamentos aplicables.

TÍTULO II
DE LAS ACTIVIDADES ECONÓMICAS DE LOS PARTICULARES
CAPITULO I
DE LAS PERSONAS QUE PUEDEN EJERCER EL COMERCIO

ARTÍCULO 11.- Sólo podrán ejercer el comercio:

- a).- Los mexicanos por nacimiento o por naturalización;
- b).- Los extranjeros que comprueben con la documentación legal respectiva su legal estancia en el País, así como que al entrar a él, se les autorizó para ejercer el comercio;
- c).- Las Sociedades Mercantiles Mexicanas legalmente establecidas y constituidas, siempre que el objeto o uno de los objetos de su constitución, sea el comercio;
- d).- Las sociedades mercantiles extranjeras siempre y cuando se ajusten a la legislación federal y estatal de la actividad económica y cuenten con la autorizaciones correspondiente; y
- e).- Los mayores de 18 años, por lo que queda prohibido el empleo de menores de edad que no cuenten con el permiso correspondiente, en cualquiera de los establecimientos regulados por este reglamento.

DE LAS OBLIGACIONES DE LOS PARTICULARES

ARTÍCULO 12.- El Particular tiene las siguientes obligaciones:

- I.- Solicitar su registro en el padrón de contribuyentes ante la Dirección de Licencias de Comercio, Industria y Servicios del Municipio de Zacatepec.
- II.- Destinar exclusivamente el local o área para el giro o giros a que se refiere la licencia de funcionamiento, permiso o la autorización otorgada;
- III.- Exhibir la razón social al público y a la autoridad;
- IV.- Tener a la vista la licencia de funcionamiento, permiso o autorización que la Dirección de Licencias de Comercio, Industria y Servicios del Municipio, haya otorgado;
- V.- Exhibir en un lugar visible al público y con caracteres legibles la lista de precios que corresponda a los bienes y servicios que se proporcionen, y el horario en el que prestarán los servicios ofrecidos, a menos que se tratará de marcas comerciales de prestigio internacional;
- VI.- Que toda la información, publicidad, advertencias, instrucciones y en general comunicados al público, estén escritos en español, independientemente de que se desea hacerlos en otros idiomas;
- VII.- Permitir el acceso al establecimiento del personal autorizado por la Dirección de Licencias de Comercio, Industria y Servicios del Municipio, para realizar las inspecciones que establece este Reglamento;
- VIII.- Observar el horario que para el establecimiento de que se trate, establezca la autoridad, así como evitar que los clientes permanezcan en el interior del mismo después del horario autorizado;
- IX.- Cumplir las restricciones al horario o suspensión de actividades, que en Fechas y horas determinadas fije la Autoridad;

X.- Permitir a toda persona que solicite el servicio, sin discriminación alguna, el acceso al establecimiento de que se trate, salvo los casos de personas en evidente estado de ebriedad, bajo el influjo de estupefacientes o que porten armas, en cuyos casos se deberán negar los servicios solicitados. Así mismo cuando se trate de integrantes de corporaciones policíacas que se encuentren cumpliendo una comisión legalmente ordenada, podrán tener acceso únicamente el tiempo necesario para llevar a cabo dicha comisión.

Igualmente se impedirá el acceso a miembro del Ejército, Fuerza Aérea y de Cuerpos policíacos cuando pretendan hacer uso de los servicios de copeo, estando uniformados o armados;

XI.- Contar en sus instalaciones con un botiquín básico de primeros auxilios con medicinas y utensilios necesarios y suficientes; así como el equipo adecuado y señalamientos que ordene la Dirección de Protección Civil ya sea Municipal o Estatal para evitar siniestros.

XII.- Dar aviso por escrito a la Dirección de Licencias de Comercio, Industria y Servicios del Municipio de Zacatepec dentro de los 30 días a la suspensión temporal o definitiva de actividades de establecimientos, indicando la causa que la motiva, así como la reanudación en su caso;

XIII.- Vigilar que se conserve el orden y seguridad de los asistentes y de los empleados dentro del establecimiento, así como coadyuvar a que no se altere el orden público;

XIV.- Dar aviso a las autoridades competentes en caso de que se altere el orden y la seguridad dentro de su establecimiento o fuera de este; y

XV.- Cumplir con la normatividad de las Direcciones de Obras Públicas, Protección Civil, Ecología, Seguridad Pública y demás disposiciones específicas que para cada giro se señalan en este Reglamento.

XVI.- Realizar su actividad comercial como lo especifica la Licencia Comercial.

CAPÍTULO II DE LAS PROHIBICIONES DE LOS PARTICULARES

ARTÍCULO 13.- El Particular, tiene las siguientes prohibiciones;

I.- La venta de cualquier tipo de bebida alcohólica a los menores de edad, aun cuando consuman alimentos;

II.- La venta de cualquier tipo de tabaco a menores de edad;

III.- Utilizar la vía pública para la prestación de los servicios o realización de las actividades propias del giro de que se trate, salvo aquellos casos en que se autorice;

IV.- Que en el interior de los establecimientos se permitan las conductas que tiendan a alentar, favorecer o tolerar la prostitución o drogadicción, y en general aquellas que pudieran constituir una infracción o delito;

V.- Cruzar apuestas en el interior de los establecimientos;

VI.- Elaborar y vender bebidas con ingredientes o aditivos que no cuenten con registro sanitario de conformidad con la Ley de Salud del Estado de Morelos, su Reglamento, y lo dispuesto por la Dirección de Salud Pública Municipal;

VII.- Permitir que los clientes permanezcan dentro del establecimiento una vez cumplido el horario establecido;

VIII.- Permitir el consumo de bebidas alcohólicas en el interior del establecimiento, en caso de contar con licencia para la venta de estos productos en envase cerrado;

IX.- Permitir el consumo de bebidas alcohólicas en el interior del establecimiento, fuera del horario permitido en su Licencia o permiso comercial

X.- Permitir el consumo, la venta y distribución de todo tipo estupefacientes y psicotrópicos y;

XI.- Presentar el servicio a domicilio de productos y mercancías.

XII.- Iniciar actividad comercial sin autorización, permiso o licencia comercial.

XIII.- Instalar y operar expendios de tortilla dentro del municipio de Zacatepec, Morelos.

TÍTULO III
DE LOS ESTABLECIMIENTOS QUE REQUIEREN
LICENCIA DE FUNCIONAMIENTO
CAPÍTULO I
DE LAS LICENCIAS DE FUNCIONAMIENTO

ARTÍCULO 14.- Para la realización de actividades de tipo comercial, industrial y prestación de servicios, se requiere de la licencia de funcionamiento que expide la autoridad, para tal caso los interesados en obtener la licencia correspondiente para la operación de sus actividades, deberán presentar la solicitud correspondiente con los siguientes datos y documentos;

I.- Nombre y domicilio para oír notificaciones, registro federal de contribuyentes y acta de nacimiento; 2 fotografías tamaño infantil, recibo de agua, predial del establecimiento comercial, solicitud de inscripción al padrón de contribuyentes, cambio de uso de suelo y demás requisitos en particular que la autoridad lo requiera;

II.- Si el solicitante es extranjero deberá presentar la autorización expedida por la Secretaría de Gobernación, en la cual se le permita llevar a cabo la actividad de que se trate;

III.- Si en persona moral, su representante legal acompañará copia certificada de la escritura constitutiva con registro en trámite o debidamente registrada, y el documento con el que acredite su personalidad, así como copia de una identificación oficial vigente, con fotografía;

IV.- Ubicación del local donde pretende establecer su actividad, determinando si éste es propio o se encuentra en arrendamiento;

V.- Clase de giro que se pretenda ejercer, u razón social o denominación del mismo;

VI.- Licencia de uso del suelo expedida por el H. Ayuntamiento para poder operar y;

VII.- Comprobar por escrito cuando corresponda, que cumplen además de lo previsto por el presente ordenamiento, con lo dispuesto por las Leyes de Salud, Protección Civil y de la Ley del Equilibrio Ecológico del Estado de Morelos, además de las disposiciones Reglamentarias vigentes en el Municipio.

VIII.- Acompañar a la solicitud la anuencia de la Autoridad Sanitaria competente, croquis de localización del local y constancia de Protección Civil de que reúne las condiciones de funcionamiento del establecimiento.

IX. Sujetarse a la inspección que realice el personal de la Dirección de Licencias y Reglamentos para verificar si el establecimiento o local cuenta con los elementos necesarios para su funcionamiento;

X.- Si se trata de persona moral, presentar copia certificada del acta constitutiva; y el estudio socioeconómico que garantice la factibilidad económica y no afecte a terceros los giros similares.

XI.- Si no actúa a nombre propio acreditar la personalidad del representante legal con el documento idóneo;

XII.- Si es extranjero, acompañará la documentación que lo autorice a ejercer el comercio.

XIII.- Acreditar debidamente la propiedad del predio en donde se pretenda establecer el negocio o presentar el documento legal que compruebe la posesión sobre el mismo;

XIV.- En el caso de licencias para establecimientos que para su funcionamiento requieran de permisos para la realización de los eventos y el pago de derechos, el propietario del predio deberá ser quien cumpla con este trámite;

XV.- Los demás que la autoridad municipal considere necesarios de acuerdo a la naturaleza del establecimiento o negociación de que se trate, persona moral o socio extranjero, en este último caso, deberá renunciar a la protección de las leyes de su país.

XVI.- Estudio socioeconómico que garantice el equilibrio comercial en la zona a fin de lograr una competencia leal y un sano crecimiento económico.

ARTÍCULO 15.- Recibida la solicitud acompañada de todos los documentos y cumplidos todos los requisitos a que se refiere el artículo anterior, la Dirección de Licencias de Comercio, Industrial y Servicios municipal, en un plazo máximo de 15 días hábiles, deberá expedir o negar la licencia de funcionamiento correspondiente. La Dirección de Licencias, dentro del plazo señalado, podrá realizar visitas para verificar que las manifestaciones y documentos en la solicitud respectiva sean verídicos, de conformidad con lo establecido.

En la licencia de funcionamiento se hará constar en forma clara el giro que se autoriza ejercer, atendiendo lo señalado en el artículo 7 del Reglamento e incluir aquellos que se permitan adicionalmente como giros complementarios.

ARTÍCULO 16.- Las licencias de funcionamiento que se hayan otorgado dejarán de surtir efecto cuando el Particular no inicie la operación del establecimiento en un plazo de 180 días naturales, contados a partir de la fecha de expedición, a bien deje de ejercer sin aviso las actividades amparadas durante igual lapso de tiempo.

ARTÍCULO 17.- Las licencias o permisos deberán expedirse por escrito en los formatos autorizados por el H. Ayuntamiento y deberán contener los siguientes datos:

- I. Nombre y apellidos, edad, nacionalidad y domicilio del propietario;
- II. Vigencia;

- III. Giro o actividad que autoriza la Licencia y zona de ubicación;
- V. Nombre y ubicación del negocio;
- V. Fecha de su expedición;
- VI. Horario de apertura y cierre a que deba sujetarse el establecimiento,
- VII. Principales datos de la documentación respectiva, si se trata de mexicanos por naturalización o de extranjeros;
- VII. Firma del funcionario autorizado para expedirla;
- VIII.- En el caso de espectáculos deberá contener la edad mínima de ingreso al mismo; y
- IX.- Los demás datos que considere convenientes la Dirección de Licencias y Reglamentos.

ARTÍCULO 18.- La licencia de funcionamiento deberá refrendarse cada año calendario, dentro del período que será del día 1º de enero al 28 de febrero; para tal efecto, los particulares deberán presentar a la Dirección de Licencias de Comercio, Industria y Servicios del Municipio de Zacatepec los siguientes documentos:

- I.- Licencia de funcionamiento original;
- II.- Comprobante de pago de los derechos que establezca la Ley de Ingresos del Municipio;
- III.- En caso de no efectuar el refrendo sin previa justificación dentro del término establecido, será motivo de una sanción económica.

ARTÍCULO 19.- En caso de que las condiciones bajo las que se otorgó la licencia de funcionamiento hayan variado, el interesado deberá solicitar la expedición de una nueva, presentando la solicitud a que se refiere el artículo 17 del presente, y la original será cancelada conforme al procedimiento que señala la misma a excepción de los giros contemplados en los capítulos I y II del Título IV del presente ordenamiento.

ARTÍCULO 20.- La persona física o moral, según el caso, que solicite licencia o permiso para realizar actividades comerciales, industriales o de prestación de servicios dentro del Municipio, deberá abstenerse de iniciar cualquiera de las actividades citadas, hasta en tanto no se le otorgue. La sola presentación de la solicitud, de ninguna manera autoriza al solicitante para iniciar operaciones, y en caso de hacerlo, se hará acreedor a las sanciones previstas en este reglamento.

ARTÍCULO 21.- La renovación de la licencia deberá solicitarse ante la Dirección de Licencias de Comercio, Industria y Servicios del Municipio de Zacatepec durante los meses de enero y febrero de cada año. Los permisos no son renovables.

ARTÍCULO 22.- La renovación se hará a solicitud expresa del interesado o su representante legal debidamente acreditado, ajustándose a los trámites de reapertura de establecimientos, giros o actividades. En los casos de cambio de domicilio o de traspaso del establecimiento, se considerarán como solicitud de apertura y no de renovación.

ARTÍCULO 23.- Las licencias o permisos comerciales no son transferibles. Cuando se trate de traspasar una negociación establecida, se requerirá el previo consentimiento de la autoridad, respecto al otorgamiento de licencia o permiso al nuevo propietario, en el caso de llenar los requisitos del presente Reglamento.

CAPÍTULO II DE LOS TRASPASOS

ARTÍCULO 24.- Cuando se realice el Traspaso de algún establecimiento, el adquirente deberá solicitar el cambio de propietario, domicilio, razón social, dentro de los 30 días hábiles siguientes a la fecha en que se haya efectuado. La expedición de la licencia de funcionamiento a nombre del solicitante, se realizará presentando los siguientes documentos:

- I.- El documento traslativo de dominio;
- II.- La Licencia de funcionamiento original vigente respectiva;
- III.- En caso de personas morales, el documento con que su representante acredite su responsabilidad; y
- VI.- El solicitante es extranjero deberá presentar la autorización expedida por la Secretaría de Gobernación, en la cual se le permita llevar a cabo la actividad de que se trate; y
- V.- El pago de los derechos correspondientes.
- VI.- Los establecimientos señalados en el capítulo I y II del Título IV del presente ordenamiento no podrán ser sujetos de traspaso.

ARTÍCULO 25.- La Dirección de Licencias de Comercio, Industrial y de Servicios municipal, una vez que haya recibido la solicitud y documentación respectiva, procederá en un plazo de 15 días hábiles a emitir la licencia de funcionamiento correspondiente.

DEL FUNCIONAMIENTO DE LOS ESTABLECIMIENTOS

ARTÍCULO 26.- Los establecimientos comerciales deberán cumplir con los requisitos siguientes:

- I.- Contar con licencia o permiso de funcionamiento;
- II.- Contar con servicios sanitarios y cuando por las características del establecimiento se requieran de dos o más sanitarios, éstos estarán separados para cada sexo.
- III.- Cumplir con las condiciones de funcionamiento, higiene, acondicionamiento ambiental, comunicación, protección civil y seguridad estructural.
- IV.- Tener instalación eléctrica que preste las garantías de seguridad necesarias.
- V.- Tener como mínimo, pisos de cemento, o materiales similares;
- VI.- Contar con estacionamiento propio para el servicio de clientes.
- VII.- Los demás que establezcan este reglamento y las disposiciones aplicables a la materia.

ARTÍCULO 27.- Las personas físicas o morales tienen la obligación de avisar a las autoridades municipales, dentro del término de 15 días naturales en que se ejecute, la baja o cierre del establecimiento respectivo.

ARTÍCULO 28.- Las personas físicas o morales en el ejercicio de sus actividades comerciales, industriales y de prestación de servicios, están obligadas a respetar los bienes de derecho público, tales como calles, avenidas, parques, jardines, plazas cívicas, áreas de recreación, áreas de servidumbre y similares, y señalamientos de tránsito y protección civil.

ARTÍCULO 29.- Es obligación de los propietarios, administradores o encargados de los establecimientos comerciales, mantener abiertas sus negociaciones durante el horario autorizado, así como vender y prestar los servicios sin distinción de persona alguna.

ARTÍCULO 30.- Queda prohibido a los comerciantes utilizar aparatos eléctricos y altoparlantes para anunciar sus productos o exhibirlos en la vía pública, sin permiso de la autoridad municipal, al igual que rebasar los decibeles de emisión permitidos siempre y cuando no afecte la salud auditiva de la población.

ARTÍCULO 31.- Los centros comerciales de autoservicio y los destinados a la presentación de espectáculos públicos que cuenten con estacionamiento para los vehículos de los usuarios, deberán tener caseta de control en las áreas de entrada y salida o servicio de vigilancia, para dar protección a los vehículos que se encuentren en su interior.

CAPITULO III DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

ARTÍCULO 32.- Tratándose de establecimientos con venta de bebidas alcohólicas en cualquiera de sus modalidades, la autoridad no autorizara aperturas, sólo en los casos donde la bebida alcohólica sea complemento de alimentos, previo estudio de impacto social.

ARTÍCULO 33.- Tratándose de establecimiento con venta de bebidas alcohólicas al copeo sin consumo de alimentos, el servicio se deberá prestar en una o más áreas delimitadas mediante desniveles, muros, cancelas o mamparas, construidos de tal forma que se eviten molestias a los demás concurrentes.

ARTÍCULO 34.- En los establecimientos con licencia de funcionamiento de restaurantes, restaurant-bar, bares, taquerías, fondas, antojerías y similares deberán proporcionar a los clientes, la lista de precios correspondientes a las bebidas y alimentos que se ofrecen, en la carta o menú.

ARTÍCULO 35.- Los establecimientos en los que se preste el servicio de alojamiento y se ejerza algún giro complementario, deberá contar con locales que formen parte de la construcción destinada al giro principal, separados por muros,

canceles, mamparas, desniveles, contruidos o instalados de modo que eviten molestias a los huéspedes en sus habitantes.

ARTÍCULO 36.- En los establecimientos que presten el servicio de alojamiento, se deberá cumplir las siguientes disposiciones:

I.- Contratar un seguro que ampare su actividad, en los términos de la Ley de Protección Civil para el Estado de Morelos;

II.- Exhibir en lugar visible para el público y con caracteres legibles, la tarifa de hospedaje, horario de vencimiento de los cuartos y la tarifa de los giros complementarios autorizados y el aviso de que cuenta con caja de seguridad para la guarda de valores;

III.- Llevar el control de entrada y salida de huéspedes, con anotación en libros, tarjetas de registro o sistema computarizado, en los que incluya nombres, ocupación, origen, procedencia y lugar de residencia;

IV.- Colocar en cada una de las habitaciones, en un lugar visible, un ejemplar del Reglamento Interior del Establecimiento Sobre la Prestación de los Servicios;

V.- Solicitar en caso de urgencia, los servicios médicos para la instalación de los huéspedes e informar a la autoridad sanitaria cuando se trate de enfermedades contagiosas y;

VI.- Mantener la limpieza e higiene de todas las instalaciones.

ARTÍCULO 37.- Los establecimientos en los que se preste el servicio de juegos mecánicos, electromecánicos, electrónicos y de vídeo, funcionarán sujetándose a las siguientes disposiciones:

I.- Instalarse a no menos de 300 metros, de los centros escolares;

II.- Para su operación, cada juego deberá tener entre sí una distancia mínima de 50 centímetros para que el usuario los utilice cómodamente, y se garantice su seguridad y la de los espectadores;

III.- En los casos de juegos electromecánicos, los aparatos que se instalen en circos, ferias, kermeses y eventos similares, deberán contar con los dispositivos de seguridad que establecen los Reglamentos de Protección Civil, requerirán de que se otorgue y acompañe a la solicitud de licencia de funcionamiento o autorización respectiva, la responsiva de un ingeniero mecánico registrado como responsable en instalaciones, en los términos de lo dispuesto en este ordenamiento;

IV.- Contar con un seguro de vida y de gastos médicos para la protección de los usuarios del establecimiento, así como para cubrir daños a terceros;

V.- Observar que el ruido generado por el funcionamiento de las máquinas o aparatos, no rebase los niveles máximos permitidos, acatando al efecto las disposiciones de la dependencia competente;

ARTÍCULO 38.- Los establecimientos como salas de teatro, cines, estadios, plaza de toros y similares, deberán;

I.- Contratar un seguro que ampare su actividad, en los términos dispuestos por la Ley de Protección Civil para el Estado de Morelos.

II.- Presentar únicamente eventos del tipo señalado en la licencia de funcionamiento respectiva;

III.- Contar con la autorización correspondiente para la prestación de servicios o prestación de eventos diferentes a los autorizados en su licencia de funcionamiento;

IV.- Respetar el foro que tengan autorizado;

V.- Cuando se desee expender bebidas alcohólicas, deberán solicitar la autorización correspondiente, y observar las siguientes disposiciones:

a) Impedir que los asistentes introduzcan bebidas alcohólicas al interior de la sala.

b) Las bebidas alcohólicas sólo podrán venderse en recesos entre funciones y durante los intermedios y nunca en envase de vidrio;

VI.- Los particulares deberán informar a la autoridad correspondiente, del programa que pretendan presentar, con indicación de las fechas, horarios y precios del boleto de acceso.

ARTÍCULO 39.- Queda prohibida la prestación de eventos artísticos, culturales, musicales, deportivos y/o cinematográficos en la vía pública, excepto que a juicio de la Dirección de Licencias de Comercio, Industria y Servicios del Municipio de Zacatepec , el evento revista un especial interés social o tenga por objeto resguardar las tradiciones; en cuyo caso y previo a la expedición de la autorización respectiva, la Dirección de Licencias y Reglamentos fijará las condiciones mínimas que se deberán cumplir a efecto de garantizar que no se altere el orden público y la seguridad de los asistentes.

ARTÍCULO 40.- En los establecimientos de talleres mecánicos, electrónicos, electromecánicos, lavado y engrasado, hojalatería y pintura y similares, deberán observar las siguientes disposiciones:

I.- Contar con áreas para la ubicación de herramientas refacciones, así como para almacenar en su caso, gasolina, aguarrás, pintura, thinner, grasa y demás líquidos o sustancias que se utilicen en la prestación de los servicios, sometiendo el almacenamiento a la regulación del manejo de esos materiales y los residuos que se generen, considerando su grado de peligrosidad volúmenes;

II.- Evitar utilizar la vía pública para reparar los vehículos respecto de los cuales sean solicitados sus servicios.

III.- Queda prohibido el vertimiento de residuos líquidos o sólidos a los sistemas de drenaje y alcantarillado municipal, sin previo tratamiento o permiso de la autoridad competente.

IV.- Las áreas de reparaciones deberán estar separadas unas a otras, para que los diferentes servicios se presten, deberá contar con la infraestructura adecuada y;

V.- Contar con un seguro contra robo y daños a terceros que cubra cualquier daño que se pudiera ocasionar a los vehículos dados en custodia para su reparación.

ARTÍCULO 41.- En los establecimientos para operar como balnearios, parques acuáticos o similares, deberán observar lo siguiente:

- I.- Contar con áreas suficientes para estacionamiento, presentación de espectáculos, servicio médico, vestidores, baños, regaderas; y
- II.- Abstenerse de vender bebidas alcohólicas si no cuenta con el giro complementario de permiso de restaurante.
- III.- Contar con un seguro de responsabilidad civil, contra robo y daños a terceros.
- IV.- Lo que determine el Reglamento de Protección Civil del municipio.

ARTÍCULO 42.- Los Establecimientos con venta de bebidas alcohólicas deberán ubicarse a una distancia mínima de 300 metros de los planteles educativos, unidades deportivas y hospitales; la distancia será aumentada en caso de creerlo conveniente a la autoridad tomando en consideración la gravedad que pudiere ocasionar la instalación de un negocio cerca de dichos centros públicos.

ARTÍCULO 43.- Queda prohibido el comercio ambulante, informal o no establecido, por lo que el particular que lo lleve a cabo, contravendrá el presente reglamento y se hará acreedor a las sanciones que este mismo ordenamiento establezca para los infractores a sus disposiciones.

ARTÍCULO 44.- Queda estrictamente prohibido para el comercio ambulante usar la vía pública para vender sus productos, por lo que no podrán ni se les permitirá que instalen puestos o casillas fijas o semifijas, lonas o mantas en el piso o como techos, ya sea en banquetas o dentro del arrollo vehicular.

ARTÍCULO 45.- Solo la autoridad municipal por conducto de la Dirección de Licencias Comerciales podrá autorizar o emitir los permisos para que los particulares lleven a cabo el comercio informal o ambulante, señalando los horarios, días y lugares donde se podrá llevar a cabo dicha actividad comercial, por lo que de hacerlo, se harán acreedores a las sanciones que establece la ley aplicable.

TÍTULO IV
DEL FUNCIONAMIENTO DE LOS ESTABLECIMIENTOS CON GIRO DE
RESTAURANT BAR Y BAR CON PRESENTACIÓN DE ESPECTÁCULOS
CAPÍTULO I
DE LOS ESTABLECIMIENTOS CON GIRO DE RESTAURANT – BAR

ARTÍCULO 46.- Los establecimientos con giro de Restaurant-Bar, se sujetarán a:

- I.- Los requisitos de su funcionamiento:
 - a).- Las señaladas en el Título II capítulo I, del presente Reglamento;
 - b).- Contar con área de estacionamiento suficiente dentro o en las inmediaciones del local;
 - c).- En el caso de los establecimientos que cuenten con la autorización para tener música viva o grabada, se fija un nivel máximo permisible de 20 dB en el horario autorizado; asimismo aquellos establecimientos que requieran pista

de baile deberán contar con la autorización, y para tal fin a autoridad competente realizará el estudio de factibilidad correspondiente.

d).- Del personal de cocina, los meseros y meseras, esto (a) s deberán contar con un uniforme que refleje limpieza y pulcritud, además de cumplir con las disposiciones de la Dirección de Salud Pública Municipal;

e).- A efecto de mantener la seguridad de los clientes, el propietario o encargado contará con personal responsable para la vigilancia dentro y fuera del establecimiento;

f).- En caso de pretender realizar un evento único, temporal o especial, estos establecimientos se sujetarán a lo que disponen los capítulos IV y V del presente Título;

g).- En el caso de que el establecimiento cuente con trabajadoras dedicadas al sexo servicio, el propietario deberá exigirles se sometan a revisión sanitaria y presenten el comprobante que se le extienda por parte de la autoridad municipal para poder prestar el servicio; y si están éstas en estado de gravidez no deberá permitir que presten tal servicio; y

h).- Además de cumplir las anteriores disposiciones, observarán las indicaciones de las distintas Dependencias Municipales.

II.- De las prohibiciones:

El propietario del establecimiento, el responsable del giro comercial o el encargado del mismo, se sujetarán a las siguientes prohibiciones:

a).- Además de las señaladas en el Título II capítulo II, de este Reglamento, los propietarios de los establecimientos tendrán prohibido las acciones siguientes;

b).- La portación de cualquier tipo de arma por parte de los clientes, propietarios, encargados o empleados en el interior del establecimiento. En caso de que se cometa un ilícito ya sea al interior o fuera que provenga del establecimiento, además de que dará parte a la autoridad competente se procederá a la clausura temporal o definitiva, previa valoración del caso;

c).- La realización de variedad o espectáculo contrarios a la cultura o que ataque a la moral pública, dentro de los lineamientos;

d).- Ejercer otro tipo de giro distinto al autorizado en la licencia de funcionamiento y;

e).- Permitir que los clientes de este tipo de establecimientos utilicen la vía pública como estacionamiento.

f).- La venta de bebidas alcohólicas sin alimentos.

g).- Permitir que las sexo servidoras den servicio sin el permiso correspondiente de la autoridad municipal o en estado de gravidez.

ARTÍCULO 47.- Queda prohibido la instalación de puestos, mesas o casillas fijas o semifijas para la venta de bebidas alcohólicas de todo tipo ya sea para ingerirlas en el mismo lugar o para llevarlas.

ARTÍCULO 48.- Queda estrictamente prohibido para el comercio ambulante de bebidas alcohólicas, usar la vía pública para vender sus productos, por lo que no podrán ni se les permitirá que se instalen puestos, mesas o casillas fijas o semifijas, lonas o mantas en el piso o como techos, ya sea en banquetas o dentro

del arrollo vehicular para la venta de las mismas, por lo que de hacerlo, se harán acreedores a las sanciones que establece la ley aplicable.

ARTÍCULO 49.- Solo la autoridad municipal por conducto de la Dirección de Licencias Comerciales, podrá autorizar o emitir los permisos provisionales para que los particulares lleven a cabo el comercio informal o ambulante para la venta de bebidas alcohólicas, señalando los horarios, días y lugares donde se podrá llevar a cabo dicha actividad comercial.

CAPÍTULO II DE LOS ESTABLECIMIENTOS CON GIRO DE BAR Y CON PRESENTACIÓN DE ESPECTÁCULOS

ARTÍCULO 50.- Los establecimientos que en su licencia de funcionamiento se le permite ejercer el giro de Bar con pista de baile y presentación de espectáculos, observan:

I. De los requisitos de su funcionamiento:

- a) Las señaladas en el Título II capítulo I, del presente Reglamento.
- b) En cuanto a la emisión de ruido por contar con música viva o grabada, se fijan para estos establecimientos un nivel máximo permisible de 20 dB, por lo que los particulares deberán de proveer al establecimiento de paredes revestidas de corcho o de algún otro material que impida la filtración del sonido o de cortinas acústicas que impidan se filtre el sonido para evitar perjudicar a los vecinos o contaminar el medio ambiente;
- c) A fin de mantener la seguridad de los clientes, el propietario o encargado contará con personal responsable para la vigilancia dentro y fuera del establecimiento y a su vez evitar molestias o perjuicios a los vecinos o transeúntes;
- d) En caso de pretender realizar un evento único, temporal o especial, estos establecimientos se sujetarán a lo que dispone el presente Título capítulos IV y V; y
- e). Contar con área de estacionamiento suficiente dentro o en las inmediaciones del establecimiento comercial;
- f). Fijar en la puerta de entrada del establecimiento un letrero impreso en la pared, cartelón o anuncio que señale, el horario de inicio de servicio a clientes, así como el horario en que cierra el negocio dando por terminado el servicio a clientes, la indicación que prohíba la entrada a los menores de edad y uniformados que requieran el servicio del establecimiento.
- g) En el caso de que el establecimiento cuente con trabajadoras dedicadas al sexo servicio, el propietario deberá exigirles se sometan a revisión sanitaria y presenten el comprobante que se le extienda por parte de la autoridad municipal para poder prestar el servicio; y si están éstas en estado de gravidez no deberá permitir que presten tal servicio.

II. De las prohibiciones:

El propietario del establecimiento, el responsable del giro comercial o el encargado del mismo, se sujetarán a las siguientes prohibiciones:

- a) Las de las señaladas en el Título II, capítulo II, de este Reglamento;

- b). Permitir la portación de cualquier tipo de arma por parte de los clientes, propietarios, encargados o empleados en el interior del establecimiento. En caso de que se cometa un ilícito ya sea al interior o fuera que provenga del establecimiento, además de que dará parte a la autoridad competente se procederá a la clausura temporal o definitiva, previa valoración del caso;
- c) Permitir que los clientes de este tipo de establecimiento utilicen la vía pública como estacionamiento.
- c) Permitir el acceso al establecimiento a menores de edad.
- d) En el caso de que el establecimiento cuente con trabajadoras dedicadas al sexo servicio se deberán someter a revisión sanitaria y si están estas en estado de gravidez no se deberá prestar tal servicio.
- e).- Permitir que las sexo servidoras den servicio sin el permiso correspondiente de la autoridad municipal o en estado de gravidez.

DE LOS ESTABLECIMIENTOS DE INDUSTRIALIZACIÓN DE LA MASA Y LA TORTILLA

ARTÍCULO 51.- Deberán observar las siguientes disposiciones:

- I.- Contar con un área exclusiva para el almacén de la materia prima.
- II.- Destinar un área específica para herramientas, lubricantes y refacciones.
- III.- No utilizar la vía pública para comercializar el producto de tipo perecedero ya que esto provocaría la contaminación del mismo.
- IV.- No establecer expendios, no ambulanteo, ni hacer entregas a domicilio del producto de la masa y sus derivados.
- V.- No realizar la competencia desleal.
- VI.- Respetar y sujetarse a lo establecido en el Reglamento de Molinos y Tortillerías del municipio de Zacatepec, Morelos, vigente.

CAPÍTULO III DE LOS GIROS COMPLEMENTARIOS

ARTÍCULO 52.- Los establecimientos pueden sin necesidad de obtener otra licencia de funcionamiento, solicitar los giros complementarios que expresamente les permite el presente Reglamento.

ARTÍCULO 53.- En los establecimientos con licencia de funcionamiento de hotelería, se podrá prestar como giros complementarios, los siguientes:

- I.- Venta de alimentos preparados y bebidas alcohólicas al coqueo, así como servicio de bar en las habitaciones;
- II. Música viva;
- III.- Dulcería y
- IV. Servicio de lavandería, planchado y tintorería;

ARTÍCULO 54.- En los establecimientos cuyo giro principal sea el de juegos mecánicos, electromecánicos, electrónicos y de video, se podrá tener como giro complementario la venta de bebidas no alcohólicas y dulcería.

ARTÍCULO 55.- En los establecimientos cuyo giro sea el de billares, no se permitirá la entrada, venta y/o consumo de bebidas alcohólicas a menores de edad y uniformados de cualquier corporación policíaca.

ARTÍCULO 56.- En los establecimientos con giro principal para farmacia, miscelánea, tienda de abarrotes, papelería o similares, que cuenten con un área para desarrollar su actividad mayor a cuarenta metros cuadrados (40.00 m²), se podrá tener como giro complementario hasta 3 juegos mecánicos, electromecánicos y/o de vídeo, de acuerdo a las fracciones I y II del artículo 19 del presente ordenamiento.

CAPÍTULO IV DE LAS AUTORIZACIONES

ARTÍCULO 57.- Para el otorgamiento de la autorización para operar en una sola ocasión por un período determinado de tiempo o por un solo evento, el particular deberá formular solicitud por escrito con los datos que se menciona en el artículo siguiente.

ARTÍCULO 58.- Deberá presentar cuando menos con 10 días hábiles anteriores a la fecha de su celebración, solicitud por escrito ante la Dirección, de Licencias de Comercio, Industria y Servicios del Municipio de Zacatepec, con los siguientes datos:

- I.- Nombre, domicilio y firma del organizador responsable;
- II.- Clase de festividad o evento;
- III.- Ubicación del lugar en donde se realizará, y
- IV.- Fecha y hora de inicio y término del mismo.

La Dirección de Licencias de Comercio, Industria y Servicios del Municipio de Zacatepec analizará la solicitud de la autorización y la otorgará, si procede, en un plazo que no exceda de 5 días hábiles contados a partir de la presentación de la solicitud, y previo pago de los derechos que en su caso establezca la Ley de Ingresos del Municipio.

CAPÍTULO V DE LOS PERMISOS

ARTÍCULO 59.- Queda prohibido a todos los establecimientos comerciales, utilizar la banqueta o en general la vía pública para mostrar y exhibir con fines de venta sus productos, y sólo lo podrán hacer y colocarlo en la vía pública, previo permiso de la Dirección de Licencias Comerciales y pago de derechos.

ARTÍCULO 60.- Para efectos del artículo anterior, únicamente se autorizarán en las siguientes condiciones:

- I.- Que sean contiguos al establecimiento mercantil.
- II.- Que se coloquen únicamente en el horario previamente establecido.
- III.- Que se deje una anchura libre de 1.00 metros a 1.50 metros entre los enseres y la guarnición de la banqueta, para el paso de peatones;

- IV.- Que no ocupen la superficie de rodamiento para la circulación vehicular;
- V.- Que no afecte el entorno o la imagen urbana;
- VI.- Que los enseres no se utilicen para preparar o elaborar bebidas o alimentos y;
- VII.- Que no se instalen en zonas preponderantemente destinadas al uso habitacional y de oficinas y planteles educativos.

ARTÍCULO 61.- Los interesados en obtener el permiso, deberán presentar la solicitud correspondiente, acompañada de los siguientes datos y documentos:

- I.- Nombre, razón social o denominación del establecimiento y domicilio para oír y recibir notificaciones;
- II.- Copia de la licencia de funcionamiento;
- III.- Croquis de la colocación de enseres y;
- IV.- El pago de derechos de acuerdo a la Ley de ingresos Municipal.

Recibida la solicitud, acompañada de todos los documentos y cumplidos los requisitos a que se refiere el presente el artículo, la Dirección de Licencias de Comercio, Industria y Servicios del Municipio de Zacatepec , en un plazo máximo de 10 días hábiles, deberá informar al particular si procede o no el otorgamiento del permiso.

ARTÍCULO 62.- El permiso para la ocupación y colocación en la vía pública de los enseres, no podrá exceder de 30 días naturales, entendiéndose que ésta no crea ningún derecho real o posesorio sobre el lugar que ocupe ni se considerará como extensión de su negocio.

CAPÍTULO VI PARA PERMISOS Y AUTORIZACIONES DE ANUNCIOS Y PUBLICIDAD

ARTÍCULO 63.- Se cobrará por parte de la autoridad municipal a través de la Dirección de Licencias Comerciales e industriales, la difusión y colocación de anuncios y publicidad visible al público en general ya sea en estructura (lámina, acrílico, madera, vidrio, etc.), paredes, pantalla electrónica o mecánica, pantalla fija, no luminosos, con excepción de los realizados por medio de la televisión, radio, periódicos y revistas, así como nombre comercial del local o del establecimiento rotulado en la fachada del mismo.

ARTÍCULO 64.- Los interesados en obtener el permiso, deberán presentar la solicitud correspondiente, acompañada de los siguientes datos y documentos:

- I.- Nombre, razón social o denominación del establecimiento y domicilio para oír y recibir notificaciones;
- II.- Copia de licencias de funcionamiento;
- III.- Tipo de material con el cual esta elaborado el anuncio publicitario (pantalla electrónica o mecánica, pantalla fija, no luminosos, lámina, acrílico, madera, vidrio, etc.) ;
- IV.- Croquis de ubicación del anuncio;
- V.- Para el caso de que el anuncio sea cual fuere el material, se instale dentro de una propiedad, se deberá exhibir el permiso del propietario del inmueble,

para que la Dirección de Licencias Comerciales e Industriales, pueda entrar al domicilio o propiedad para llevar a cabo las revisiones de seguridad o en su caso clausurar el mismo para el caso de que no sea cubierto el pago del permiso correspondiente o se exhiban anuncios contrarios a las buenas costumbres y que afecten la moral de las personas, subversivos, denigrantes o que ajuicio de la autoridad municipal no se deba publicitar el contenido del anuncio.

En caso de no querer pagar por el permiso de la exhibición de dicho anuncio publicitario se clausurará tal instrumento publicitario.

CAPÍTULO VII DE LOS HORARIOS DE LOS ESTABLECIMIENTOS

ARTÍCULO 65.- Las actividades de los establecimientos de tipo comercial, industrial y de servicios, se sujetarán en los siguientes horarios:

- I.- Los Restaurantes en general podrán funcionar de las 7:00 a las 21:00 hrs.;
- II.- Los Restaurant-Bar, funcionan con un horario desde las 10:00 hasta las 21:00 hrs.;
- III.- Los Bares con presentación de espectáculo podrán funcionar desde las 10:00 a las 21:00 horas;
- IV.- Los establecimientos que expendan vinos y licores en botellas cerrada funcionarán de las 6:00 a las 21:00 horas.
- V.- Podrán funcionar las 24 horas del día las industrias, hoteles, moteles, casa de huéspedes, farmacias, hospitales, clínicas, sanatorios, gasolineras, estacionamientos, grúas, funerarias y vulcanizadoras;
- VI.- Los molinos y tortillerías podrán funcionar observando las disposiciones que señalen la Dirección de Licencias de Comercio, Industria y Servicios del Municipio de Zacatepec desde las 5:00 horas hasta las 20:00 horas;
- VII.- Las fondas, loncherías, cafés, torterías y expendios de antojitos podrán funcionar en un horario de 7:00 a las 21:00 horas;
- VIII.- Los establecimientos con pista de baile (salón de eventos); música magnetofónica, viva podrán funcionar de 10:00 hrs., a 21:00 hrs.
- IX.- Las taquerías podrán funcionar en un horario de las 10:00 hrs., a las 21:00 hrs.;
- X.- Los establecimientos con juegos electrónicos podrán funcionar en un horario de 10:00 a las 21:00 horas,
- XI.- Los establecimientos no considerados en el presente reglamento se sujetarán su funcionamiento al horario que les señale la Dirección de Licencias de Comercio, Industria y Servicios del Municipio de Zacatepec según sea el caso.

ARTÍCULO 66.- Los horarios señalados en el artículo anterior podrán ser ampliados a solicitud de los particulares, previo análisis y autorización de la autoridad, en su caso además de cubrir el pago por el tiempo extraordinario.

TÍTULO V
DE LAS INSPECCIONES, MEDIDAS DE SEGURIDAD,
SANCIONES Y RECURSOS
CAPÍTULO I
DE LA INSPECCIÓN

ARTÍCULO 67.- La Dirección de Licencias de Comercio, Industria y Servicios del Municipio de Zacatepec ejercerá las funciones de vigilancia que correspondan para verificar el total cumplimiento que lleven a cabo los propietarios y encargados de los comercios y en general de todo establecimientos comercial fijo o semifijo a lo dispuesto por este Reglamento municipal de Zacatepec, Morelos.

ARTÍCULO 68.- A efecto de llevar a cabo los actos que le permitan cumplir con la obligación a que se refiere el artículo anterior, la Dirección de Licencias de Comercio, Industria y Servicios del Municipio de Zacatepec podrá ordenar que se lleven a cabo visitas de inspección, mismas que se sujetarán a las siguientes disposiciones.

I.- El inspector deberá contar con orden por escrito que contendrá la fecha, ubicación del establecimiento por inspeccionar, así como su nombre, razón social o denominación, cuando éstos se conozcan; objeto y aspectos de la visita; el fundamento legal y la motivación de la misma; el nombre y la firma de la autoridad que expida la orden y el nombre del inspector;

II.- El inspector deberá identificarse ante el particular, en su caso, con la credencial vigente que para tal efecto expida la autoridad, y entregar copia legible de la orden de visita;

III.- Al inicio de la inspección, el inspector deberá requerir al visitado, para que designe a dos personas que funjan como testigos en el desarrollo de la diligencia, advirtiéndole que en caso de no hacerlo, éstos serán propuestos y nombrados por el propio inspector, sin que esto afecte a los alcances y efectos jurídicos de la visita;

IV.- De toda visita se levantará acta circunstanciada por triplicado foliadas en forma progresiva, en la que se expresará lugar, fecha y nombre de la persona con quien se entiende la diligencia, así como las incidencias y el resultado de la misma; el acta deberá ser firmada por el inspector, por la persona con quien se entendió la diligencia y por los testigos de asistencia propuestos por ésta o los nombrados por el inspector en el caso de cumplir con lo establecido por la fracción que antecede. Si algunas de las personas señaladas se niegan a firmar, el inspector lo hará constar en el acta sin que esta circunstancia afecte el valor probado del documento;

V.- El inspector comunicará al visitado si existen omisiones en el cumplimiento de cualquier obligación a su cargo ordenada por este reglamento, y que cuenta con 10 días hábiles para presentar por escrito ante la Dirección su objeción y acompañar las pruebas pertinentes, excepto la confesional de la autoridad, y vinculadas con lo hechos que pretendan desvirtuarse, así como los alegatos que su derecho convengan, lo cual deberá hacerse constar en el acta; y

VI.- Uno de los ejemplares legibles del acta quedará en poder de la persona con quien se entendió la diligencia; el original y la copia restante se entregarán

a la Dirección de Licencias de Comercio, Industria y Servicios del Municipio de Zacatepec

ARTÍCULO 69.- Una vez transcurrido el término a que se refiere la fracción V del artículo anterior, la Dirección de Licencias de Comercio, Industria y Servicios del Municipio de Zacatepec calificará las actas dentro de un término de 2 días hábiles, y dictará la resolución que proceda debidamente fundada y motivada, considerando las pruebas aportadas y los alegatos formulados por el visitado recurrente, en su caso, notificándola personalmente o por correo certificado. Si en el plazo indicado en la fracción V del artículo 41 del presente ordenamiento, el visitado no presenta su escrito de objeción, o presentado éste no exhibe las pruebas y alegatos, o no se presenta a la autoridad correspondiente, se tendrán por ciertos los hechos asentados en el acta de inspección, por lo que la Dirección de Licencias de Comercio, Industria y Servicios del Municipio de Zacatepec, procederá a calificarla. En el caso en que se determine que existe el incumplimiento de lo establecido de algún requisito previsto por este reglamento, se aplicarán las sanciones correspondientes en los términos del presente Título Capítulo II; tratándose de sanciones que incluyan la clausura, procederá su ejecución en el acto de su notificación.

CAPÍTULO II DE LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD Y SANCIONES

ARTÍCULO 70.- La contravención a las disposiciones de este Reglamento por los propietarios de los comercios o encargados dará lugar a la amonestación, al aseguramiento de mercancías, imposición sanciones económicas, clausura temporal o definitiva de dichos establecimientos y la revocación de las Licencias de funcionamiento o Autorizaciones, según corresponda en los términos del presente Título.

ARTÍCULO 71.- Para la fijación de las sanciones, se tomará en cuenta la gravedad de la infracción, el daño o molestia que causa a la ciudadanía, la reincidencia, las condiciones económicas de la persona física o moral a la que se sanciona, la naturaleza y tipo de giro y establecimiento y además circunstancias que sirvan para individualizar la sanción.

ARTÍCULO 72.- Se sancionará con el equivalente de 5 a 100 días de salario mínimo general vigente en el Estado de Morelos, el incumplimiento de las obligaciones contempladas o el incurrir en las prohibiciones que señalan los artículos 5 fracción III, IV, V, VI, XII; 6 fracción III, IV, VIII y IX; 18 fracciones III y IV; 22 fracción V, de este Reglamento.

ARTÍCULO 73.- Se sancionará con el equivalente de 20 a 100 días de salario mínimo general vigente en el Estado de Morelos, el incumplimiento de las obligaciones contempladas o el incurrir en las prohibiciones que señalan los artículos 5 fracciones, IX, XIII, XIV; 6 fracciones V, VII y X; 16; 18 fracciones II, V y VI; 19 fracción II y IV; 20 fracción I, II, III y VI; 22 fracciones I; de este Reglamento.

ARTÍCULO 74.- Se sancionará con el equivalente de 70 a 100 días de salario mínimo general vigente en el Estado de Morelos, el incumplimiento de las obligaciones contempladas o el incurrir en las prohibiciones que señalan los artículos 5 fracciones II, IV, VII, IX, X; 6 fracción I, II y IV; 10, 11, 12, 14, 15,16, 18 fracción I; 19 fracciones I, III; 20 fracción IV, 21 y 23 fracción II de este Reglamento.

ARTÍCULO 75.- Se sancionará con el equivalente de 80 a 100 días de salario mínimo general vigente en el Estado de Morelos, la violación a lo dispuesto por el artículo 22 fracciones II y III de este ordenamiento.

ARTÍCULO 76.- La violación de los horarios establecidos en el artículo 38 del presente ordenamiento, se sancionarán con una multa de 90 a 100 días de salario mínimo vigente en el Estado de Morelos.

ARTÍCULO 77.- En los casos de reincidencia, se aplicará hasta el doble del máximo de la sanción originalmente impuesta.

ARTÍCULO 78.- Independientemente de la aplicación de las sanciones pecuniarias a que se refiere el presente Capítulo, la Dirección de Licencias de Comercio, Industria y Servicios del Municipio de Zacatepec deberá clausurar los eventos a los establecimientos, en los siguientes casos:

- I.- Por carecer de licencia de funcionamiento o autorización para la operación de los giros que lo requieren;
- II.- Cuando se haya revocado la autorización o la licencia de funcionamiento;
- III.- Cuando se obstaculice o se impida en alguna forma el cumplimiento de las funciones de inspección del personal autorizado por la Dirección de Licencias de Comercio, Industria y Servicios del Municipio de Zacatepec
- IV.- Cuando no se acate el horario autorizado en tres ocasiones;
- V.- Cuando se incurra en lo señalado en la fracción VI del artículo 6, en dos ocasiones;
- VI.- Por realizar actividades diferentes a las declaradas en la licencia de funcionamiento o en las autorizaciones;
- VII.- Cuando se expendan bebidas alcohólicas a los menores de edad;
- VIII.- Pro manifestar datos falsos en la expedición y/o refrendo de la licencia de funcionamiento.
- IX.- Cuando con motivo de la operación de algún giro, se ponga en peligro la seguridad, salubridad, intranquilidad u orden público y;
- X.- Cuando atente contra lo dispuesto en lo contemplado en los artículos 12 y 123 de la Constitución Política del Estado de Morelos.
- XI.- Cuando exista oposición a la ejecución de la clausura, la Dirección de Licencias de Comercio, Industria y Servicios del Municipio de Zacatepec deberá hacer uso de la fuerza pública para llevarla a cabo.

ARTÍCULO 79.- El estado de clausura, impuesto con motivo de alguna de las causales señaladas en las fracciones I al X, del artículo anterior, será definitiva y permanente.

ARTÍCULO 80.- Son causas de revocación de las licencias de funcionamiento, de permisos y de las autorizaciones, las siguientes:

- I.- Realizar actividades diferentes de las autorizadas en la licencia de funcionamiento, permiso o autorización;
- II.- Cuando se niegue de manera reiterada, el acceso al establecimiento del personal autorizado por la Dirección de Licencias de Comercio, Industria y Servicios del Municipio de Zacatepec para efectuar las inspecciones correspondientes.
- III.- Cuando se permita el acceso de menores de edad a los establecimientos mercantiles en los que se expendan bebidas alcohólicas al copeo;
- IV.- No presentar el refrendo de la licencia de funcionamiento, o cuando se hayan detectado modificaciones a las condiciones de funcionamiento del establecimiento mercantil;
- V.- Permitir, conductas que favorezcan la prostitución;
- VI.- Cuando se pongan en peligro la seguridad, salud u orden público;
- VII.- No iniciar actividades sin causa justificada en un plazo de 180 días a partir de la fecha de expedición de la licencia de funcionamiento;
- VIII.- Suspender sin causa justificada las actividades contempladas en la Licencia de funcionamiento por un lapso de 180 días naturales y no dar aviso a la Dirección de Licencias de Comercio, Industria y Servicios del Municipio de Zacatepec
- IX.- Cuando se haya expedido la licencia y/o refrendo, la autorización o el permiso en base a documentos físicos falsos, o emitidos con dolo o mala fe.

TÍTULO VI
DE LA REVOCACIÓN DE LAS LICENCIAS DE FUNCIONAMIENTO
CAPÍTULO I
PROCEDIMIENTO PARA LA REVOCACIÓN DE
LICENCIAS DE FUNCIONAMIENTO Y PERMISOS

ARTÍCULO 81.- El procedimiento de revocación de las licencias de funcionamiento y de permisos, se podrán iniciar cuando la autoridad detecte por medio de visitas de inspección a través de la Dirección de Licencias de Comercio, Industria y Servicios del Municipio de Zacatepec, y analizada la documental que tenga en su poder o a través de queja de los vecinos y del impacto social, que el particular ha incurrido en alguna de las causales que establece el artículo 49 del reglamento, citando al particular mediante notificación personal o por correo certificado, en el que se le haga saber las causas que han originado la instauración del procedimiento, requiriéndolo para que comparezca en audiencia a hacer valer lo que a su derecho convenga y ofrezca las pruebas que considere conveniente, dentro de los tres días hábiles siguientes a la notificación. En el Citatorio, se expresará lugar, día y hora en la que se verificará la audiencia de pruebas y alegatos, apercibiéndose en el mismo, que en caso de que no comparecer sin causa justificada se tendrán por ciertas las imputaciones que le han hecho.

ARTÍCULO 82.- En la audiencia a que se refiere artículo anterior, se desahogarán las pruebas ofrecidas y una vez concluido el desahogo, las partes alegarán lo que a su derecho convenga. En caso de que el particular titular de los derechos no comparezca sin causa justificada, se tendrán por ciertas las imputaciones que se le han hecho.

ARTÍCULO 83.- Concluido el desahogo de pruebas y formulados los alegatos, en su caso, la Dirección, procederá de inmediato a dictar la resolución que corresponda, debidamente motivada y fundada, misma que notificará personalmente al interesado. En caso de que proceda la revocación, de la licencia comercial o autorización o permisos, se ordenará de inmediato la clausura del establecimiento.

ARTÍCULO 84.- La Dirección Licencias de Comercio Industria y Servicios notificará a la tesorería para los efectos legales procedentes, de las resoluciones que revoquen las licencias, autorizaciones o permisos.

CAPÍTULO II PROCEDIMIENTO PARA LA REVOCACIÓN DE AUTORIZACIONES

ARTÍCULO 85.- Para la revocación de las autorizaciones para operar por una sola vez o por período determinado o giro que requiera la licencia de funcionamiento, se aplicará el mismo procedimiento.

ARTÍCULO 86.- Realizada la notificación al particular y en caso de que este no se presente a la Dirección de Licencias de Comercio, Industria y Servicios, para desahogar la audiencia que se le indica en el capítulo anterior, la Dirección llevará a cabo dicha notificación en el lugar en donde se presente el evento.

ARTÍCULO 87.- Concluido el desahogo de pruebas y formulados los alegatos, en su caso, la Dirección de Licencias de Comercio, Industrial y de Servicios, dictará la resolución que corresponda, debidamente fundada y motivada, dentro de los tres días siguientes a la celebración de la audiencia.

CAPÍTULO III DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD

ARTÍCULO 88.- Los particulares afectados por los actos y resoluciones de la Dirección de Licencias de Comercio, Industria y Servicios podrán a su elección intentar ante la Autoridad Municipal el juicio de nulidad previsto en los artículos 52 y 53 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Estado de Morelos o bien; podrán de igual forma interponer el recurso de inconformidad previsto en los artículos del 132 al 134 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Morelos.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Este Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad” del Estado de Morelos.

SEGUNDO.- El H. Ayuntamiento publicará para efectos de la difusión de este reglamento en la Gaceta Municipal de Zacatepec, Morelos.

TERCERO.- La Dirección de Licencias de Comercio, Industria y Servicios del Municipio de Zacatepec elaborará los formatos oficiales a que se hacen mención en el presente reglamento, en un término de 5 días hábiles a partir de la publicación del presente.

CUARTO.- Para efectos de aplicación y de observancia del presente ordenamiento, se derogan las disposiciones de igual o peor rango que se opongan a lo dispuesto en el presente reglamento.

Dado en el Salón de Cabildos “Benito Juárez” del municipio de Zacatepec, Morelos siendo las diez horas del día veintisiete del mes de noviembre del año dos mil ocho por los integrantes de los H. Ayuntamiento, reunidos en Sesión Extraordinaria de Cabildo.

H. AYUNTAMIENTO DE ZACATEPEC, MORELOS.

2006-2009

TEC. AGROP. GUSTAVO REBOLLEDO HERNÁNDEZ

PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL

BULMARO PAREDES OCAMPO

SÍNDICO MUNICIPAL

ING. ISIDRO TAVIRA MARTÍNEZ

**REGIDOR DE HACIENDA, PROGRAMACIÓN Y PRESUPUESTO;
SERVICIOS PÚBLICOS MUNICIPALES Y ASUNTOS INDÍGENAS,
COLONIAS Y POBLADOS.**

LIC. CESAR BAHENA VALLE

**REGIDOR GOBERNACIÓN, Y REGLAMENTOS; DESARROLLO URBANO,
VIVIENDA Y OBRAS PÚBLICAS Y PATRIMONIO MUNICIPAL.**

ING. EDGAR OCAMPO JAIMES

**REGIDOR DE DESARROLLO ECONÓMICO;
DESARROLLO AGROPECUARIO Y COORDINACIÓN
DE ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS.**

LIC. AMELIA MARÍN MÉNDEZ

**REGIDORA BIENESTAR SOCIAL; EDUCACIÓN,
CULTURA, RECREACIÓN Y RELACIONES
PÚBLICAS Y CONVICCIÓN SOCIAL.**

ING. JOSÉ LUÍS DÍAZ SÁNCHEZ

**REGIDOR PLANIFICACIÓN Y DESARROLLO;
SEGURIDAD PÚBLICA Y TRÁNSITO Y PROTECCIÓN AMBIENTAL;
JESÚS AGUILAR ESPINOZA**

**REGIDOR DE DERECHOS HUMANOS,
PROTECCIÓN DEL PATRIMONIO CULTURAL Y
ASUNTOS DE LA JUVENTUD.
PROF. YOLANDA NÚÑEZ BANDALA
REGIDORA DE TURISMO;
ASUNTOS MIGRATORIOS Y
EQUIDAD DE GÉNERO
C. JOSÉ LUIS LÓPEZ LUGO
SECRETARIO MUNICIPAL.
RÚBRICAS.**